

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 12

Cuaderno No. 194

Año 1803

No. de hojas útiles 30

Autos seguidos por don Pedro Piñeyro, contra don Antonio Alemparte, soldado de Dragones, sobre pago de cantidad de pesos, proveniente del documento suscrito por Alemparte, por la compra de doce botijas de aguardiente, que corre a fojas una de este expediente.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.

Obs.  
GM-AU 1  
CAJ. 112  
DOC. 205  
FOL. 30

# Archivo Nacional del Perú

## HOJA DE ARCHIVO

*Archet  
de juv  
1803*

io No. 15

Cuaderno No. 212

Año 1802- 1803-

No. de hojas útiles 30

Autos seguidos por DON PEDRO PEÑEYNO del Comercio de esta ciudad, contra el Soldado de Dragones DON ANTONIO ALENPARTE quien es deudor de la cantidad TRECIENTOS DOCE PESOS, valor de Doce Botijas de Aguardiente, que ha su entera satisfacción le vendió al precio de VENITISEIS PESOS.

rvaciones

ficación

~~1810.~~

Antos

N<sup>o</sup> 224. it.

Seguidos por D. Pedro Inyano  
contra D. José Ant. de la Vega  
como Fiador de Ant. Alampar-  
te por Cant. de p.



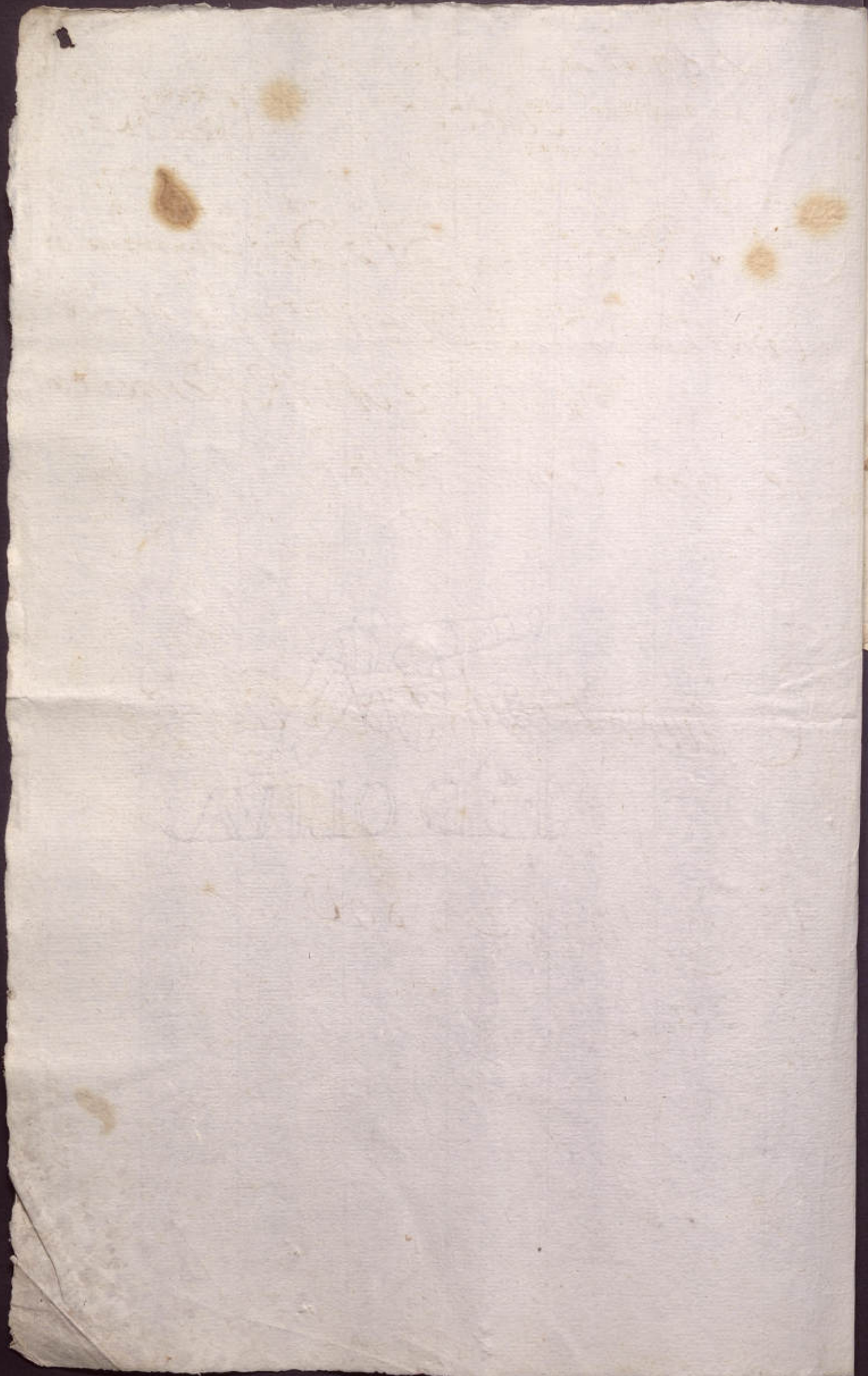
8

Audita gral. de Guerra

1803

Año de 1803

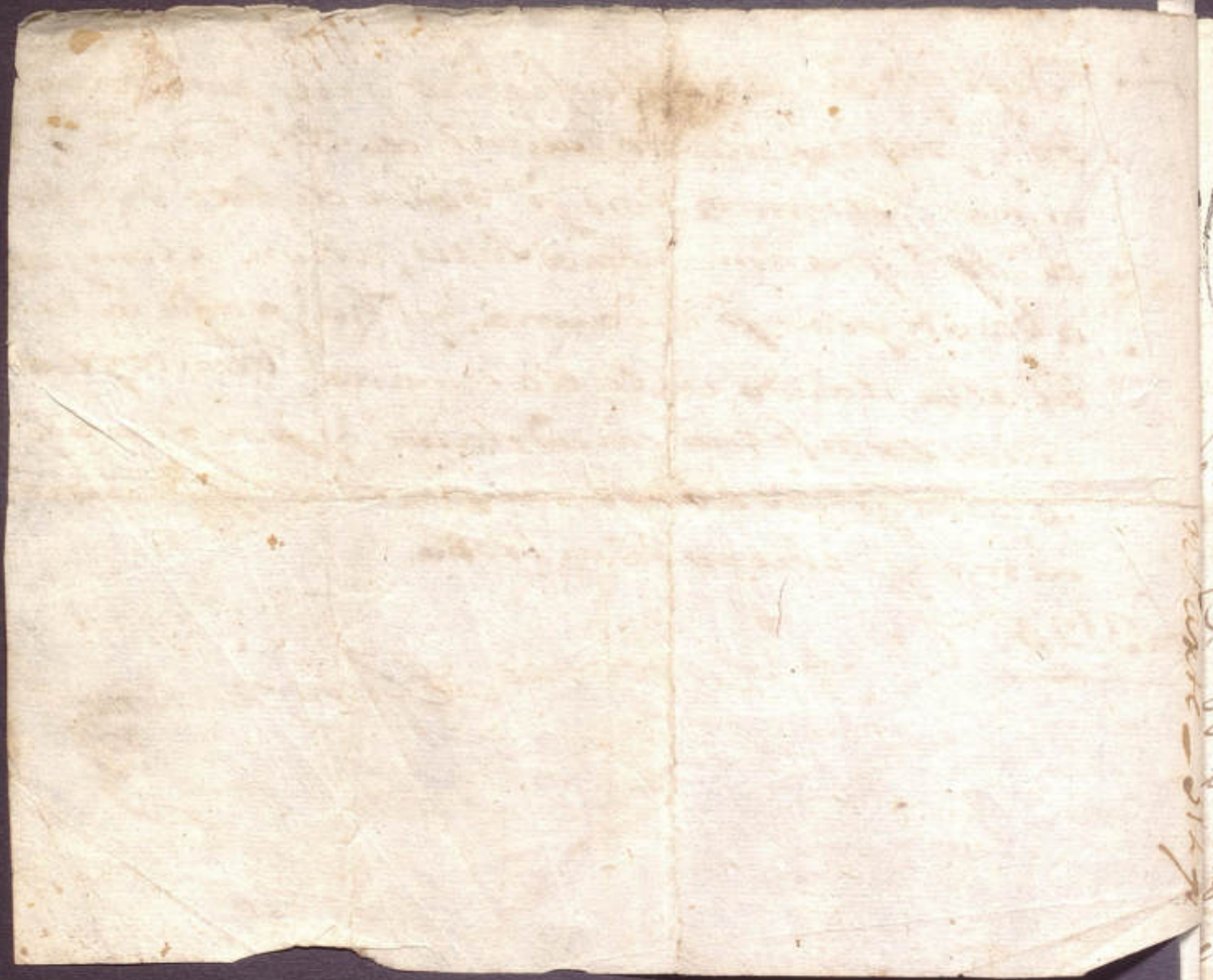
Judicial-Civil



N.º 1. Auditoria 1.  
Digo yo de que abaso firmo que por virtud  
de y pagaré ala voluntad de D.º Pedro Pi-  
nayo trescientos doce pº reales de doce bovedas  
de Ag.º que amientada satis, a quien le conyuga  
a veinte y seis pº cada una, y otra paga la he  
de aver dando en cada semana bunte y seis  
pesos de ratoncha en adelante y por que se  
lo cumpla se le o bligo mi persona y bienes  
Lima y febrero 26 de 1802.

En 3125 / Antonio Hernandez





OUT A RE

7

the

of

the

of

of

of

of



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA  
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

ma Ab'l B'n'l 803. Ex'me. Sr.



Don Pedro Pinero del Comercio de esta Ciudad con

contenid  
maora rendimiento dice: que por el Pagare que dedida  
conocida, merto presenta con el juram.<sup>to</sup> y solemnidad merecida  
de, y de la 26. de Febrero de 1802. Don Antonio Nienparte Ciudad  
como e de Orogones me es deudor de la cantidad de 312. valen  
de 100 de Dize Botifan de Monardiente que a su entera satisfi  
ete, y con facion le vendi al precio de Veinti seis pesos cada  
ando n quere la una, y sin embargo de que se obligo a pagarmela con  
quele la tribuyendo desde la fin en adelante veinti seis pesos  
lidad f. En cada semana, no ha cumplido en todas las me  
ma el de que han corrido hasta la presente. No le he  
aprecibim.

hecho mis reconvecciones repetidas, pero ninguna  
ma ha Valido para que satisfaga este credito. Por

tantu y en el concepto de que goza fuero, ocurro a  
Monson la Sup.<sup>or</sup> justificacion de la sup.<sup>a</sup> para que se sirva ma  
dar que el contenido lo reconozca pure y declare,

APC y conferando exiba en el acto baxo de aperecebimien  
pido y suplico que habiendo por presentado el Docum  
referido se sirva mandar q. el contenido lo reconozca  
pure y declare, y conferando exiba en el acto

por dex justicia V. P. Pedro Teneyro

Escritura y lib. de veinte y siete de mil ochocientos y tres. En cumplimiento de lo mandado en el suplico de don Almagro elviri jurado. Ante el Alcaide que en la villa de...  
... y una señal de cruz segun el  
... cargo del qual ofrecio decir verdad  
... en lo que supiere, y de lo preguntare  
... mostrado el sagrado juramento  
... dice Antonio Alejandro, difo en  
... y la misma que acontienca  
... tal la memoria que lo hizo  
... clarado es la verdad de cargo del  
... en que se ratifico y la  
... de don...  
... Tois Jaquin Salazar  
... por...

En el mismo dia notifique en...  
... de don...  
... en la villa de don...  
... Salazar



SELO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Suma Turno 3 de 1803.



Para al gr<sup>o</sup> **O** con Pedro Pinero en el Expediente promovido con  
 Acción quálitva Don Antonio Alenpante soldado de Dragones por canti-  
 dad de p. Dico: que a conseq<sup>a</sup> del sup<sup>o</sup> Decreto de N.º.º el conte-  
 nido reconoció llarramente por suyo el Pagano de <sup>1</sup>/<sub>2</sub> y habi-  
 endose notificado en el mismo auto satisficere la cantidad  
 adeudada bajo del apercibimiento que se precione en la <sup>a</sup> p.  
 de dicho sup<sup>o</sup> Decreto, no ha cumplido hasta ahora con el pa-  
 go, sin embargo de que la intimación se le hizo desde el  
 27.º del pasado. Así, pues, mediante la dilig<sup>a</sup> del reconoci-  
 miento por el Escribano, ocurro a la Superior Justificación  
 de N.º.º para que se sirva librar el Correspondiente man-  
 damiento de Pignor y embargo contra la persona y bien  
 de Don Antonio Alenpante, por la cantidad de 312, p. su de-  
 cima y costas. Por tanto =  
 pide y Suplica, que en virtud del reconocimiento practica-  
 do, se sirva librar el mandam<sup>to</sup> en la forma que lo lleo-  
 pedido, protestando abonaate lo q. conste por recibos me ha-  
 yendo satisfecho, y jurando lo necesario en Justicia de.

Pedro Pinero

N.º.º a  
C.º.º.

Lima Junio 3 de 1803

Ordo: Proque remota del re-  
cuerdo de haberse ejecucion  
y embargo en los bienes perten-  
cientes a Alonso Lampante por  
la deuda que se reclama  
decima, y costas, entendiendose a  
la persona no siendo pro-  
legiada, y viviendo este auto se  
basta mandam -

Paido

Pascual Ant.

Monzon

En Lima y Junio siete de mil ochocientos tres años: Yo  
de Otazola, Alguacil mayor de Gobierno y Guerra, Alguacil  
por ante mi con el Auto anterior a Antonio Alen-  
te, que luego diese y pagase la cantidad de trescientos  
y esp. que debe a D. Pedro Pinero, y en su defecto reñe  
se bienes en que trabar la execucion, quien no  
nialo ningunos, por lo que dicho Alguacil ma-  
trabó execucion en un boton de la Chupa que tra-  
dexandola abierta para mejorarla siempre que  
descubran bienes en que trabar la execucion, y  
senalen por el actor, yo firmo Dho Alguacil mayor  
D. J. C.

Juan de Otazola

Juan Pio de Espinosa  
Año de 1803  
Lima



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 09.

Diátamente dicho Alguacil mayor con el auxilio  
necesario conduxo con mi asistencia a  
dicho Antonio Alamparte al Cuartel de los Desam-  
parados, haciéndole saber al Capitan D. Juan Pedro  
Lourtaunau Comandante se el, y lo firmó dicho Algua-  
cíl mayor de que doy fe =

Obediente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*



RECEIVED  
-ON 3/1  
Y AT...

12  
1/2

BY J. J. ...

12

12  
1/2

Handwritten text from the adjacent page, including characters like 'L', 'e', 'fo', 'to', 'in', 'de', 'on'.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

2 junio 8. de 1795

Vmo. Señor



7



Antonio Memparre Dueno de la Casa Pulperia Equina  
de Villalta, preso en los Desamparados, en la mejor forma de dho  
partir ante V. y dize: Que a instancia de D. Pedro Pinero, se  
esta por parte ha echo saber una providencia librada p. una Superioridad, p.  
facer lo fexente aque, le pague 180 p. que resultan de una obligacion otorgada  
afavor de Pinero en causa de Equidad, que le compró todo en el  
Alfiado para el comuno de dha Casa Pulperia, uno comprando lo en el Acto, otro  
viviendo preña Equivalente, se le pudiese preso.

Aunque el Suplicante no ha comprendido el literal pongare el Conetto de esta Superior de determinacion, por carecer absolutamente de toda idea en estos tramites, la puntualidad de su Execucion decide  
libertad - compravenciones qualq. Razon de duda que pueda ocurrir en el negocio, ameno que el Acuratio se abanzase a exceder sus limites, que pudo haber subredito

consentido

Para hazer esta expresion es el Suplicante conducido por el Espiritu de la misma sup. resolution, y por nuestras R. S. Leyes que en terminos expues, resisten la pexion del rudo, quando goza bienes propios, y barcames, p. la absolucion del credito q. se le demanda, y en la que se podia trabar la Execucion. El Dcto aunque suena lox No. 5. han varias Excepciones legales que pro pone, que le limitan en mucha sumia, y que se puntualizaran, quando la causa toquese en su estado. La causa del Suplicante, tiene muy cerca de dos mil p. de Acuritacion, con Exclusion de llave y tratos nuevos q. tambien le corresponden, deque es calificada la seguridad, y la duda, y el Dcto resisten en que trabar la Execucion, sin ser preso el Suplicante. Asi es, que el Acuratio ha procedido, contra la literal Resolucion de V. y contra la Equidad, y en Resistencia positiva de las Leyes

L. E. mando, que en defecto del pronto pago

Otrono Equivalente a consultarlo fuere prop; que esto mismo  
que ordenan las mas bulgares Decretas, y es lo que puntual  
mente debio executarse, pero el Acuario accipiendo por  
todo por complacer a Piteyro, y a ciencia entera de la ab  
dancia de rinos q. se le presentaban ala vista procedio extra  
pitoram. al arresto de su persona, y condiclon de los de rami  
rados, permitiendo, que una casa de trato se abandone, ex  
orta a los danos y perjuicios q. son consiguientes. Vno m  
torio, lo deja el duplicante al sup. Arribo & S. E. solicitando  
por ahora, se le ponga inmediatamente en libertad p. el  
Cuidado y atencion de su casa, señalando en caso necesario co  
mo señala para el pago legitimo, dha. casa, que es impo  
tante. Evidente al delito, y enq. se puede tratar la coaccion

El duplicante ofrece a Vno, hacer el pago inte  
gro dentro del preciso termino de quinze dias, y S. E. por un efecto  
de equidad podia acceder a este Nacional a rixio. El mismo  
Acuerdo Piteyro, devia acceder a el; pues graduado este en  
cho termino, con el seguito final del Juicio, deducira como con  
guencia precisa las venturas q. le resulten; es decir, que conde  
endo en el termino, sera ante satisfecho, y no se le molestara  
al duplicante en su persona y en sus intereses. La solicitud  
por qualquiera de sus aparceros presenta un merito bastante con  
curriado, p. q. en el acto se le ponga en libertad, y se le conceda  
los quinze dias de termino q. lleva pedido dentro de los quales ofrece el  
pago. Por todo lo q.

A. N. E. J. de y sup. Se sirva en fuerza de lo copuerto, proveer y mandar  
en los terminos prevenidos por ser asi conforme a Juris. y conve  
niam. Noverario expresa q. a

Antonio de la Cruz

En Lima a Junis ocho de mil ochocientos tres. Notifiquese  
Dec. al Margen a. Ant. Al efecto en su persona de oficio

Espinosa

En Lima a Junis



En quarto.



SELLO CUARTO, UN CUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y  
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

5 AÑOS DE 1802 Y 1803

des de mis documentos tres años para otorgar sujeción a  
D. Pedro Pineda xq. doz. fei =

*Escribano*



Condicho día: ante mí el Sr. J. J. D. Tori Antonio de la  
Rega Her. y del Comercio de esta Ciudad, a quien doz. fei conosco, dió  
q. por quanto en esta causa se le ha mandado Antonio Alampar  
te q. a fianzando la cantidad de la demanda q. le ha puesto D.  
Pedro Pineda, y es la de trescientos doz. p. se le ponga en libertad  
para satisfacerla en el término de quince días, quien le ha pedido  
verifique dicha fianza, y habiendo venido en ello el otorgante,  
cierto y abedon que es de su derecho, y de lo q. en este caso le com-  
biene hazer; por tanto otorga que se constituya fiador el  
sobredicho, en tal manera, que pagará en el término re-  
ñalado la expresada cantidad, y en su defecto lo hará el otor-  
gante como su fiador, con continencia, sin pedir para ello  
término ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto con  
costas y gastos de la cobranza, y asimismo a cumplimiento  
obliga sus bienes, presentes y futuros, poderis y renuncia a  
las R. Justicias, renuncia a su fuero, domicilio, y a  
del, leyes de su favor, y Clausula de garantía en forma, y lo firmó con  
doz. fei D. Tori Antonio, D. Justo Reguero, y D. Tomas Rana =

*Tori Antonio de la Reza*

*Escud. Ant.  
Monzo*







SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
UNA

Vmo Señor

Jose Antonio de la Vega, Teniente de crulicias de cavalle-  
ria en la mejor forma de dño parece en re J. E. y dice. Que haviendo  
se librado por esta Superioridad citandam<sup>to</sup> de pago contra Antonio Alen-  
pate Sulperio en la Equina de Villalba por la cantidad de 212,11,5 qd  
deve ad<sup>n</sup> Pedro Sincero, Se le hizo saver una Resolucion a efecto de que  
se viese dha. suma, y como noto bonificarse, se le pmo preso en los disampana-  
dos, dondese mantubo algunos dias

En tal conflicto y estrechas circunstancias le rogo  
al Suplicante saliere a la fianza, ofreciendole satisfacer la deuda dentro  
del preciso termino de quinze dias, y andolido desun lamento, hizo en  
otorgar la citada fianza, considerando serian efectos sin apaxencias y  
afectadas promesas

Qd se le ha comunicado la noticia, desde el Lunes 13.  
del siguiente Junio, dexando la casa Sulperia al cuidado de un Moro, en  
mejor conduca que la suia, hizo fuga, llevandose todo lo que le ha sido po-  
sible, desde cuyo dia, esta el Refexido Moro expendiendo los efectos de la  
herodicha Sulperia, silenciando maliciosam<sup>te</sup> la fuga de Altemparte,

El Suplicante se halla en las circunstancias aynales con nin-  
gunas proporciones con que satisficex su fianza; y para que no se discipen  
del todo las vintencias que aun se conservan en la Sulperia, es preciso  
se libre citandam<sup>to</sup> de embargo contra la Refexida Casa, y con precedente  
formal Plalame; o Invent<sup>o</sup> se entregue al sugeto que dipare el  
Suplicante, para q<sup>e</sup> consultando de este modo su Responsabilidad, se con-  
sulte tambien la de qualq<sup>a</sup> otro acreedor q<sup>e</sup> represente, pues ce otra  
manera el Moro conchura con todo. Por tanto

A V. E. pide y sup. ca se dine en suera de lo expuesto provea y mande en la forma  
pedida por sea an conp. a Just. q<sup>e</sup> con el Juram<sup>to</sup> neces. solicita Sa

Q<sup>do</sup> si dice. Que en atencion a que el Moro encargado en la casa Sulperia  
desde el dia trece enq<sup>e</sup> hizo fuga el deudo ha estado expendiendo los efectos  
de ello, parece de Just. se le exreche a que paxente quenta q<sup>e</sup> menor de las  
venias, y eviva en el acto si impone. Por lo q<sup>e</sup> Jose Ant. de la Vega

A V. E. pide y sup. ca an lo provea y mande en Just. ut supra



Otro si dice: Que: Respeto de Juan Tardado ya en el nego-  
cio en esta Superioridad, asi por que el deudor An-  
tonio Alamparte goza fuero militar, por cuya ra-  
hade conoren V.E. en todas las causas que ael conre-  
pondan, como por que anee V.E. se entablo con am-  
nionidad, Por esto pues ocuara ala sup.<sup>ca</sup> justificacion de  
V.E. afin veg.<sup>o</sup> se digne mandaa, que todas las causas de  
conientes al deudor Alamparte <sup>ya qe se dan por otros tras.</sup> se Remitan inme-  
diatamte. A.V.E. suspendiendo en su conuimto. Por lo qe  
et V.E. pido y sup.<sup>ca</sup> asilo pueba jure en Jun. 23 de 1703

Jose Antonio de la Laguna

Lima y Junio 18 de 1703

Justos: para mejor proveer el Escrivano  
de diligencias inclusive el paradero de  
tonio Alamparte, y poniendo por diligencia  
lo qe resulte favorable.

Pido

Pascual Ant.

Leonora

Haviendo solicitado por el paradero de Antonio  
Alamparte, no he encontrado quien mediase  
de su paradero, y me ha asentado por el Moro, qe est  
Pulperia, no sabese del hazer muchos dias, y haie  
Velig. con los Balanzadores de Pulperias Sr. Jose Gallegos, y  
tiz mehan asegurado lo mismo, por cuya ausencia de  
tercha lumbalg. la pulp. se dan del Sr. Alc. de Sr. Luis Albo ap  
Sr. Baig. Sr. Man. Villalta como uno de sus Arrebatos. y p. qe con  
Largo p. Velig. en Lima y un. veinte de Julio de noventa tres de

Yrinos

En quartillo.

5



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Lima y Junio 21 de 1803



Sexto: En lo principal, y porimer otro si, en atencion a Resultan de la antecedente diligencia la ausencia del Vco Antonio Alamparte, y esta embarazada la potestad por el Alcalde ordinario D. Luis de Alva, Rembanquese, conforme a lo mandado en tres del corriente; y al otro si esta por un vto por separado el su derecho en el sup<sup>o</sup> de Juan-

Ande

Pascual Ant.

Monzon

En Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos tres a Vire saben el auto anterior a D. Josef Antonio de la Vega, e que doy fe

Expusor

Es cumplido delo mandado en  
hisp. Auto de la buelta, reembarca  
la Casa de la Virgen de la Esquina de  
S.<sup>a</sup> Ysabelta, notificandole a D.<sup>no</sup> An-  
tonio Carbalo, depositario que se halla  
en ella, doy fee. Lima y Junio veinte y  
seis mil ochocientos tres a yo lo firmo =  
Antonio Carballe

*[Signature]*

*[Signature]*

1011 1011 1011 1011

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



Dos reales.

49

SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E  
NUEVE.

PARA L. S. AÑOS DE 1802 Y 03.

Nmo. Sr.



Una fecho  
el 1803

Proto-

Don...

Don Pedro Pinero en los autos ejecutivos contra  
el Abogado Don Antonio Alamparte por cantidad de pesos  
y demas deducido Dice: que habiendose librado mandam-  
iento de prisión y embargo contra el fisco, solo puro en  
libertad del arserio, por haberse afianzado la deuda de  
orden de V. Eo. Don Jose Antonio de la Vega, quien se o-  
bligó a pagarla llamamente dentro de quince dias,  
sin pedir para ello mas termino ni plazo, como con-  
ta de la diligencia firmada de su puño y extendida p.  
el Escribano. Desde la fha en que se obligó esta que fue  
en 10 de Junio, ha corrido mucho mas de un mes, y  
con todo no ha dado cumplimiento a su obligacion.

En este medio tiempo se ha presen-  
tado a V. Eo. exponiendo la fuga que hizo el deudor  
pual Alamparte, y pidiendo que se embargare la Pul-  
peria para asegurar el Sasto que por él, debía hacer  
a mi favor. Se mandó poner constancia de la fuga, y de  
ella resultó, que la tal Pulperia se hallaba embarga-

da de Orden del Sr. Alcalde Ordinario por oídas de  
dar del Mco.

En este estado considerara S. E. que  
nada tengo que hacer con Alenpante, ni con los  
bargos que se hallan hecho en dho Sumado, ni con  
competencias que puedan seguirse. Hoy mi ad  
unicam. debe dirigirse contra el Jaden Don Jose  
parague supuesta la fianza que otorgo y el lap  
termino de quinze dias que se le concedio, se  
manda S. E. que en el acto satisfaga la ca  
dad del deuto, baxo a aperechimiento a man  
Por tanto =

J. M. G. A.

pide y suplica se sirva mandara que el Jaden Do  
Jose Ant. Vega satisfaga en el acto en los ter  
mos que se solicita en just. a y ra

Simas y Julio 30 de 1703.

P. Pedro Viqueyro

Vistos: en atencion a haver pasado con eso  
el term. de quinze dias, dentro del q. se obli  
g. Jose Ant. de la Vega a pagar los trescientos  
doce ps. adeudados, a d. Pedro Viqueyro J.  
Ant. Alenpante; y a la fura de este, segun  
acredito ps. la d. V. de f. libere el correo p.  
dado a la execucion y embargo ps. la expro  
p. su d. causa, y costas, contra todos y que  
quiera bienes q. aparecieron sea del ref.  
q. se entendera contra la persona, en su cas  
nundo porinjuriada.

Casual Jnt. de

Leudo

ma ydg. 3 de 883

Dos reales

10



Sello Tercero, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
PARA LOS AÑOS 1802 Y 803.

Como S.

Don Jose Antonio de la Puga Teniente de Alcaide de...  
... contra mayor rendimiento y en la mejor forma...  
... de P.P. y digo: Que ha llegado a mi noticia...  
... de execucion y embargo contra mis bienes, en virtud de una fianza de 182...  
... otorgada por Estreño Alamparte, y que me debe ad... Pedro Pinero, acuse in...  
... se libro el citado Mandam<sup>to</sup>, del qual (hablando con el mas severo respeto y de-  
... neracion) suplico para que P.P. con presencia del mismo D<sup>no</sup> q<sup>o</sup> arguya mi  
... responsabilidad y demas fundam<sup>tos</sup> q<sup>o</sup> se virtualizasen, se sirva mandara... y se  
... entienda contra los bienes del deudor Alamparte por ser asi conforme a Jure.

ingase con  
autos de la  
a  
it. y pa hi.  
a  
p provea

comson

Señor Antonio Alamparte se obligo a favor de Pedro Pinero  
... por trescientos d<sup>os</sup> p<sup>os</sup> dimanados de unos alquandientes que le tomo al fudo, y aque...  
... destajna, se entrego el deudor en diversas partidas la de ciento treinta p<sup>os</sup>, los q<sup>o</sup> deduci-  
... por el Sr. 332, quedan liquidados 182, y no los descuentos fore q<sup>o</sup> repite Pinero  
... y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se libro el Mandam<sup>to</sup>. Esto mismo demuestra el deudor en el memorial q<sup>o</sup>  
... produjo, quando el d<sup>no</sup> de P.P. se le puso preso, y solicitó el termino de 15 dias p<sup>o</sup>  
... el pago; Conque si aquel d<sup>no</sup> que no debia mas que 182, p<sup>o</sup>, y el accedea oy reclama-  
... 22, parece que la prudencia supone una liquidacion formal del legitimo y queda  
... deo deuto, y mientras que ella nose accite y satisfique v<sup>o</sup> se puede contar con un cargo  
... liquido que merezca el nombre de pagado. Pero no siendo este punto el mas substan-  
... cial para mi intencion me contraere al q<sup>o</sup> conduce y ejecuta p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el Mandam<sup>to</sup> lib<sup>o</sup>  
... d<sup>o</sup> corra y se execute en los bienes de Alamparte

Yo no soy un deudor directo, sino puram<sup>te</sup> subsidiario. Entre  
... en la fianza por motivos de piadosa condescendencia. No me obligue de mancomun inno-  
... lidum ala satisfacion de un deudor. No he renunciado los privilegios de fiador, y aquellos  
... que exigen las Leyes p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el acreedor dirija su accion contra quien le parezca mas  
... conveniente. Mi obligacion es llana y mi responsabilidad es secundaria. Por lo  
... mismo entre tanto no es consumada en forma la execucion de los bienes del deud-  
... dor directo, y manifiesta su insolubencia nose pueden emplear los apremios contra  
... el tercero ignorante. Examine el concreto de la fianza, y se vera que mi obligacion  
... no es otra, que pagadonexo el termino de quinze dias, siempre que no lo satisfique  
... el deudor, Este es el concreto de la fianza, y el mismo que corresponde ala execucion  
... q<sup>o</sup> debe hacerse ante idas cosas en los bienes del directo, sin que qualq<sup>o</sup> otra expre-  
... sion o titulo o formula q<sup>o</sup> contenga la obligacion, pueda imprimir las disposiciones  
... que las Leyes p<sup>o</sup> preciben p<sup>o</sup> el caso

Esta obligacion sera efectiva quando acordada la execucion  
... en los bienes del deudor y entre calificada su insolubencia, pero mientras nose verifican  
... este pero nose me puede oponer segun los terminos conf<sup>o</sup> se otorgo mi fiato al  
... pago de los 182 p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> es la verdadera deuda

Nada aberrara Pinero conque se subtrahie



Handwritten signature or mark at the bottom left.

Suma y Arg. to 5. de  
1803.

el negocio por estas precisas reglas. Quando senore silencio en el deudor  
directo, sera puntualm. satisfecho. Pero Alampare tiene masa ha  
ente para cubrir a Pinexo, quea Inca el pago de N. Alcaualy le  
subtan sobranos segun el Balance 4004 y mas 97 por g. aunque  
cierto q. el Sr. D. Manuel Villatra dice que se le deben parte de ella  
no tienen mas apoyo que si dho. y puestas las cosas en tela de ju  
evigen se mejor comprobana. Asi es que la execucion q. se ha  
en los Pienas el deudor. No ofrece la menor demora, me d  
te aque el Depositario esta llano obligado a entregar recome  
do aqueien por P. de. se ordene

Vista al Sr.

Fiscal

Donson

Este es un Arbitrio, no solo a Just. sino como  
me adio yala Equidad conque debe ser Juzgado sin ignorancia, q.  
fines de comiseracion se mereció en este negocio. A. P. E. sin duda  
le avemo por el acreedor algun echo poco aferrado ala legalidad  
buena se conq. se debe conducir, y tal vez alegando la fuga del deudor  
habria silenciado, la suma evidente de Pienas q. deyo 2.ª sen C  
yerto deducido como supuesto indubitable de un que oranto, habria  
Mexico aq. el Mandam. fuese directam. librado con rami.  
penetrado P. E. de la Just. A conq. E. Vinto la execucion expedida  
pero se digne mandar q. corra y se entienda contra el deudor

Por qualesquiera de los extremos que se reflexio  
bre ena liberto, presenta un merito bastante circunstanciado,  
se acceda a ella, acuo propositio

A. P. E. pido y sup. se sirva en virtud de lo expuesto proveer y mandar en la  
exprociara por ser asi conforme a Just. V. q. con el Juram. necesario  
hicio juxtao Alcanax se

Jose Antonio de la Vega

Exmo. Sr.

El Fiscal vino enoj autoj, y el recurso de D. J. de  
de la Vega dice: que por el tenor de la fianza  
otorgo en 8. de Junio en de manifiesto, que fue  
fianza sin renuncia del privilegio de coaccion

[Signature]





Un cuarto.

11

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

EL 5 AÑOS DE 1801. Y 813.



bienos el pñal duida; y asi se proveya lo q. es en  
conforme a om. L. ma Ag.º 23. de 1803.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten flourish]*

Ag.º 31 de 1803

Unico con lo exp.º por el Sr. Fiscal: se ha por interese  
esta la Suplica del abuso de ser por p.º del fiador Dr. D.  
se Antonio de la Vega, y p.º la Resolucion del asien-  
to, se nombra por acompañado del Sr. Auditor Genl. de  
la Guerra, al Sr. Oydor de una Ob.ª D. D. Juan  
del Pino Chamarrigue.

*[Handwritten signature]*  
Pascual Int.  
Monson  
*[Handwritten flourish]*

En Lima a 17 de Mayo de mil ochocientos treinta años.  
figué el Superior Decreto de la buelta a D. Pedro Pizarro  
supersona dox fees

Expresoate  



Quego hize otra a D. Toribio Antonio de la Vega. Bus  
supersona dox fees

Expresoate  


Lima Sep. 7 de 1803

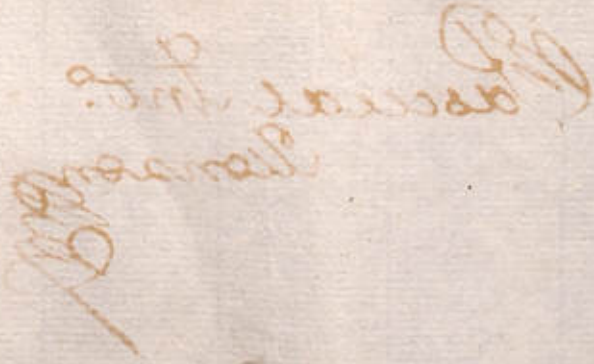
En negrese a esta p. p. q. a legu  
en virtud de la sup. in ten p.

Monson  


En Lima a 17 de Mayo de mil ochocientos treinta años.  
figué el Superior Decreto de la buelta a D. Pedro Pizarro  
supersona dox fees  
Antonio de la Vega, dox fees

Expresoate  



Doa reales.

42



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E  
NUEVE.



PARA LOS AÑOS 1801, 1802, 1803.

*Don Pedro Pinoy con Don Antonio Vega como fiador de Antonio Alencar y demas deducido digo: que habiendo se mandado por V. E. se diese traslado a dicho Don Antonio para que alegare en fuerza de la duplica, se le notifico este Superior Dec. 20. habiendo el espacio de mas de ocho dias y no ha ocurrido al- gún oficio a sacar los autos. Por tanto y en su reveloria que le acuso-*

*pidio y suplico que habiendola por acusada, se sirva pedir los autos y resolver lo que fuere de just. V. E.*

*Don Antonio Vega*

*Lima Ocho de Mayo 13 de 1803*

*Quito: notifiquese p. segundo a le- que dentro de treinta dias vea lo apen- cecim.*

*Pascual Ant.*

*Pascual Ant.  
Alonso*

*En Lima, y Novien bre*

quatro senil ochocientos y  
a. N. S. saber el dho. Decreto  
manera a. N. S. de  
a la Rega, doy fe e  
Expusos

822  
81  
26

PARA EL REY  
1785

82

82

82

82

82



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES  
ANOS DE MIL SETECIENTOS MI-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NOVE DE 1802 Y 803.

Exmo Sr



Y movey  
en e

D. José Antonio de la Vega en los autos con D. Pedro Pinero  
no se camidad exp<sup>ta</sup> y lo a ser aducido digo que ha vien  
deseme mandado entregar este proceso p. g. e. alegare en  
juera de la sup<sup>ca</sup> interpuesta. Inconveniente q. e. seme



hvio saver era p. n. o. p. n. e. a. n. i. p. n. o. c. u. a. d. o. n.  
Pedro Cabrera a fin sup<sup>ca</sup> sacase Don. auto; pero  
no ha viendolo beneficiado f. a. r. e. g. u. r. a. r. a. m. e. q. e. q. u. a. n. t. a. s. v. e.  
ce fu al Oficio del Ex. de dilig. lo halli ce una  
de, acuro de la d. e. l. c. i. t. a. d. o. P. i. n. e. r. o. y. H. e. s. e. r. i. x.  
vio saverle f. a. c. u. s. a. d. o. q. i. d. i. e. n. d. o. l. o. s. a. l. t. o. s. e. n. n. o. c. o. n. s. e.  
q. e. tal vez, p. a. R. e. s. o. l. u. c. i. o. n. d. i. s. p. o. n. i. t. i. v. a. n. t. e. E. n. o. r. t. a. v. i. r. t. u. d.  
P. u. e. r. y. n. o. C. o. m. i. s. i. o. n. e. s. e. n. n. i. e. l. d. e. f. e. c. t. o. d. e. n. o. h. a. b. e. r. e. l.  
s. a. c. c. a. d. o. c. o. n. s. e. d. e. s. p. e. o. f. t. o.

A. V. E. pido y sup<sup>ca</sup> se sirva ordenar seme en lo que  
esta mandado p. a. p. r. o. d. u. c. i. a. m. i. a. l. e. g. a. t. o. e. n. s. u. a. a.  
q. e. p. i. d. o. f. a. c. e. J. o. s. e. A. n. t. o. n. i. o. d. e. l. a. V. e. g. a. t. a.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.

*Handwritten signature or initials.*

*Handwritten notes or text on the right margin.*

*Small handwritten mark or signature.*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.



En mi señor

a los 7 de Mayo de 1804  
 D. Jose Antonio de la Vega en los autos que sigue de Pedro Linero con Antonio Alamparte en cantidad de pesos en que incide, la acción que promueve pretendiendo exigir de mi el pago como siador de Alamparte como de mas deducido digo: Que hay seme ha entrado con un sup. Decreto para que entregue el precio. Esta provid. ha dado lugar, el herasado recurso de Linero concurrido en contradiccion e implicancias. El sup. q. haviendo suplica e cometido al sup. Gov. del estandam. de pago librado p. 18. en clase de Capitan General, no ale. dedio vna ex. Inca, y que este arbitrio en su Respuesta dixo ser librad. conforme a lo, y procurando acurar mi omision, dice que se me habia tratado y que no he concurrido en mucho tiempo. Estas son las palabras de la provid. tan segund incompatible y en contradiccion, que ni pueden confirmarse con los terminos establecidos p. dño p. los Juicio ejecutivo, ni con la razon. Lo q. hay de verdad es q. el Inca califico legal la suplica, y en su virtud la admino el sup. Gov. nombrando en clase de Admo. al Sr. Oydor D. Juan del Pino, y seme han mandado entregar a la vez los autos p. alegar, que no lo he executado p. la ausencia de Linero, y p. q. no esta p. asito antes, que se obaca en algunas Diligencias

Diligencia  
 Para efecto de expedir el alegato, se ha referido. C. D. Pedro Linero bajo del Sagrado vinculo del Juicio. Declare: Qual es la cantidad liquida que le adeuda Alamparte: Que paxidas le entregue a p. de los 312 p. y quanto arrendiccion. Esta es una Diligencia urgentissima p. el escla xumto de la Verdad, porque acreitando el deudo en el exerto se fin. no debe de mas a 180 p. y demandando Linero 312. es conuenida la veruidad q. hay de purificar el cargo p. medio de Declaracion. Por tanto

A V. yido y sup. se sirva mandar q. el Mexido Linero Jure y Declare en el modo propuesto, fecho lo qual seme entregue p. alegar en Jun. de

Jose Ant. de la Vega

En Lima y Sept. Cinco de mil ochocientos quatro a. En cumplimiento  
de lo mandado en el sup. decreto del margen, recibí juram. de D. Pedro  
Diego Pinero q. lo hizo por Dios nro. Sr. y una señal de cruz segundaria  
cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado  
y viendolo al tenor del pedimento dixo: q. la cantidad q. le resta de  
nro. Alen parte, son doscientos dore p. por haber recibido cien p. en  
as partidas del deudor; q. no tiene presente quales fueron. Lo qual  
p. ver la verdad y cargo de su juram. fho. eng. se ratifico viendolo  
do, y firmo de g. doy fe =

X

Pedro Pinero

Juan Pio de Espinosa  
El no. 2.º de 1794

En Vinayo Sep. 11 de 1794  
saber el sup. dec.º del margen  
at. Josef Antonio de la Vega  
doy fe =

Espinosa

En Vinayo...





En quastillo.

15

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.



*rima ep. 25 de 1854*

*trallad*

*Monzon*

*re*  
*Enmo. S.*  
D. José Antonio de la Vega, Then. de Milicias de Cavalleria, en los Autos que sigue D.<sup>n</sup> Pedro Linero, con D.<sup>n</sup> Antonio Alemparte, sobre cantidad de Pesos de que he ido fiador, con lo demás deducido, alegando en fuerza de la Sup.<sup>ca</sup> interpuesta del mandam.<sup>to</sup> de Juan Diego: Que en terminos de Justicia, se ha de revocar V. E. mandam.<sup>to</sup>, q.<sup>e</sup> el indicado mandam.<sup>to</sup> corra, y se entienda contra los Bienes del Deudor D.<sup>n</sup> Condinando en Carta al Acordador Linero, y.<sup>o</sup> havex dividido su accion contra mi, q.<sup>e</sup> asi es conforme a Derecho.

El Contecoro de la fianza, El escrito de Suplica, y coniguiente Vista del Señor Jitral; fundan decisivam.<sup>te</sup> la Cabeza de este alegato. Las circunstancias que forman mi obligacion, combencen de todo punto para la pretencion, y antes de pasar adelante, no puedo menos que asentand a V. E. que este Acordador Linero, no lleva mas Noche que el de hostilizarme, y motivarme unos gastos q.<sup>e</sup> no tengo. Esto no puede revocarse en duda, por que el Deposit.<sup>o</sup> de la Pulperia embargada al deudor Alemparte, le ha estado brindando repetidas veces con el Dinero, y no quiso recibirlo. No negará Linero este subter, y por coniguiente resultará calificado de temerario en Capricho, y por in-necesarias otras gestiones.

Las fianzas que se otorgan de mancomun in solidum, con especial renunciacion de todos los privilegios preceptos a favor del fiador; suelen generalm.<sup>te</sup> prepararse al Acordador la accion a su arbitrio. Dize general mente por que aun en las de esta especie, se atienden los objetos de equidad con q.<sup>e</sup> deben ser mirados los fiadores; y la opinion mas probable de Muertos A. C. T. Requiritas suponen necesaria la execucion de Bienes del Princip.<sup>o</sup> Si pues en esta hipotesis se conive de Justicia la execucion del deudor, con mayor superioridad de Razon, no deverá

omitirse en el pres. caso, en donde no militan las figura-  
sas circunstancias q. quedan indicadas.

El Señor Oydor adjunto D. Juan del Pino Man-  
rique, preito su dictamen, en concurrencia de los demas  
Señores Oydores, que fueron Jueces en la causa que sigue  
en la R. Aud.ª el d.º D. Justo Gregorio Villodas contra  
D. Manuel Quiñones como Principal, y D. N. Arbulu  
fiador mancomunado. De suerte que habiendo dirigido V.  
M.ª, su accion contra Arbulu, en virtud de haver sido  
fiador de mancomun, y haver renunciado los privilegios  
de la escusion, el Subdelegado de Limbayque omitiendo  
toda diligencia en los Bienes del Principal, libró el mand.  
dam.º de embargo contra los del fiador Arbulu; de esta  
provid.ª apeló à la R.ª Aud.ª, y fue revocada, mandando  
desembargar los Bienes del copartidado fiador, y poner à re-  
quiso los del Principal. Con q. si en una obligacion tan  
estricta se ha resuelto asi, con mayor superior mo-  
tivo deve hacerse en nuestro caso por ser diverso el vato  
en el modo, y en la substancia.

Que no sea mi fianza de la clase anteceda. parece  
indubitable, asi por lo q. ha fundado el Señor Fiscal, como  
por lo q. resulta del mismo vientre del Docum.º que con-  
stituye mi obligacion. En el no se encuentran renunciados  
los privilegios de la escusion, y demas q. las Leyes en termin.  
expresos coingen, p. q. el arcedo.º esté en libre disposicion  
de acudir contra el fiador. Lo unico q. resulta es, que im-  
pagare a tiempo en el termino de quinze dias, lo ve-  
ficaria To. i. Y como se indaga si pagó o no el deudor,  
requerriandole sus Bienes, y procediendo a su venta,  
q. con el resultado se abuelva la deuda. Esto no se ha  
hecho. Luego es indubitable q. deve hacerse ante to-  
coras. el vato fue subsidiario, y restringido unicamente  
al caso de que no pagare el Principal. Tambien parece del  
Documento, haver afianzado una deuda incierta, o in-  
ginavia, en nra. de su tercera parte; pues resultando  
por el escrito de A.º del deudor a tiempo, no deve  
a Pinero mande 182 p.º, y habiendo entrado en la fianza  
sin formal conocim.º del arumpto, se contentó en ello  
el escrito de 312 p.º, lo que posteriorm.º se reduxo a 212 p.º  
la misma declaracion q. a mi Pedim.º se le tomó a Pinero  
no. Asi quando el Mandam.º se libró p.º una cantidad

ilíquida, y afectada en su tercera Parte, es demostrado  
su vicio, y la irregularidad con que se conduce este impo-  
rtuno Acordado.

16  
Demodo q. las propias calidades que sirvieron de  
supuesto, base, y apoyo al docum<sup>to</sup>, bienen a estorpar ex-  
presam<sup>te</sup> qualq.<sup>a</sup> genero de deuda que pudiera ocurrirle  
al Acordado, antes de dirigirla su estado seauno contra mi  
con solo su ligero examen. Asi quando no se han  
renunciado los privilegios que dispone el Dio; quando  
la obligacion fue determin<sup>te</sup> subsidiaria; y quando en fin  
la cantidad no se ha purificado, con interecencia de la  
Parte, y una formal adiccion de Datas, y Partida.  
La Ley, la Razon, y la Justicia suponen necesaria,  
al menos la excoccion de Bienes del Deudor.

La Ley 1.<sup>a</sup> tit. 12 Part. 5.<sup>a</sup>, y en ella, Grego-  
rio Lopez, establece como premia la excoccion del  
Principal, antes de molestar al fiador, a excepcion de q.  
conite notoriam<sup>te</sup> supobura. En nuestro caso, no solo  
no milita esa circumst.<sup>a</sup> de la Ley, sino que fran-  
camente sequestrada en suma excedente, para absolver  
el credito de Pinero. Conq. siendo esto cierto, y cons-  
tandole al mismo Acordado, no pudo menos que arec-  
tencia de notoriam<sup>te</sup> insurto el procedim<sup>to</sup> del indicado  
Pinero en la Parte q. interrumpe mi quietud, y sosiego.  
Yo entiendo que le estara mucho mejor perseguir los  
Bienes del Principal, que no emplearse en hostilizarme  
por que estando Yo en la actualidad reducido a una suerte  
abatida, o mejor dire en calificada falencia, nunca pu-  
diera pagarle mas q. dos pesos cada mes. Por esto puer, y  
sabiendo Pinero positivam<sup>te</sup> la facilidad que tiene de co-  
brarse de contado de los Bienes del Principal deudor, y  
no ignorando al mismo tiempo, la incapacidad o falta  
de proporcion q. en mi concurre y a satisfacerle, no  
pudo menos que confesar de ilegal su pensam<sup>to</sup>; y por  
consequente deia, que es el mismo Acordado que disputa  
su propio dano.

Por conformidad a la citada Ley 1.<sup>a</sup> y demas  
principios de Dio. que resurten expresam<sup>te</sup> la  
excoccion contra el fiador en este caso, y con consideracion



Un quartillo.

SE LO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

a los otros Nacionales fundamentos q. Mevo deducidos, esto es  
ro que la Superior Justificacion de V. E., se digne mandar  
que en el suplicato de q. subscrita el mandam<sup>to</sup>, q. que  
no le sirva de obrativa lo ilíquido del cargo, corra, y  
se exercite en los Bienes del deudor principal, que  
se encuentran embargados por esta Superioridad. La  
pretension es de victoria Justicia. El deudor tiene co  
mo se ha dicho Caudal sequestrado, y suficiente para  
cubrir. No sobre ser un Doble de solemnidad, y con ob  
gaciones de circunstancias, estoy escudado con las Leyes

Y con la Razon = Portanto.  
A. V. E. pido y Suplico, se sirva en fuerza de lo expuesto, pro  
beer, y mandar, segun de lo propuesto en el R. eordio q.  
Vepito por conclusion, y es de Justicia Cortar V.

Jose Antonio de la Higuera

En Lima y Perubre a los 20 de mayo  
de ochocientos quatro años, yo se saben el  
sup. Decreto del manjén a D. Pedro  
Pineyro, soy fe = Espinosa



**SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO., Y OCHO-CIENTOS CINCO.**



Al Sr. D. Don Antonio de la Cruz

Lima Año 26 de 1805

Antes de Don Pedro Antonio de la Cruz como fiador de Antonio Alvarado y de cada una de las partes por cantidad de pesos y de maravedí deducido respectivamente - viendo al traslado del Algado Dijo: que de Justicia se mande servir V. Confirma el mandamiento librado a 1.º contra el Cooperador Vega por ser así conforme a Dño.

La quición que ha suscitado este fiador es un arbitrio que ha discurrido p. enredar y entorpecer el pago a que se obligó quando estaba de buena fe. Desde luego vio su penamiento apoyado por el Ministerio Fiscal, y esta le ha dado valor para avanzar proposiciones insustanciales y fuera de proposito. Quanto dice en su escrito es muy cierto y conforme a Dño; pero nada es adaptable al caso presente. El Sr. Auditor con la sabiduría que le es propia avi lo conoio del de los principios; y por eso libio sin tropiero el mandamiento que se ha duplicado. Asi es muy claro el contrario que se advierte de (los) dictámenes de estos dos Señores Ministros: habiendo opinado el uno con su prope. de Dño de Ely. a favor de la ley cuxion, y el otro en su providencia dif. en toran

Pasa la disputa parece que se quiere fo-  
 mentar contra la evidencia de hecho, y por unos  
 principios legales que quedaron todos librados  
 y cautelados por el Instrumento. Afianza que se  
 otorgó y firmó por el fiador Vega. Este en su con-  
 dición se explica con toda formalidad diciendo  
 que habiendo sido solicitada por Alamparte,  
 para que lo afianzase en la promesa que me  
 habia hecho de pagarme dentro de 15 días, y  
 recobrar de esta manera la libertad que tenía  
 perdida, venia desde luego en ser su fiador, de  
 tal modo, que si al termino señalado no paga-  
 ba aquel la expresada cantidad, la pagaria  
 el incontinenti sin poder termino ni plazo, re-  
 nunciando a este fin todas las leyes que ha-  
 an a su favor.

Quien dudaría, pues, que por el tenor  
 literal de este Instrumento es obligado Vega a pa-  
 gar sin excusion ninguna la cantidad deman-  
 dada. El mismo se señala el plazo de 15 días, co-  
 mo perentorio para la satisfaccion, si dentro de  
 ellos no la verificaba el Dño. El protesto que cum-  
 plido que fuere exhibiría incontinenti el dime-  
 nse, y se pedirá Dño plazo, y que no se aporve-  
 charía de ninguna ley. Como, pues, retractando  
 se de estas varias estipulaciones, pretende hoy,  
 concluido con exceso el plazo, pedir Dños no pa-

ya incontinenti, y aprovecharse de las leyes q.  
Renuncio? 18.

Todas son unas proposiciones contradictorias  
as. que por la misma naturalera se destruyen. No  
son excepciones; sino intrinsecas con que quiere revo-  
car su palabra, y eludir la justicia que el mismo  
firmo y acepto. Las Leyes se crearon para que  
se aplicaven a los Casos, y no los Casos a las Leyes.  
No es necesario que se renuncie expresam. la  
Ley de la Escusacion, quando ella queda renunciada  
por otros actos equivalentes que la inducen por ne-  
cesidad; como fue que se obligo a pagar incontinen-  
ti cumplidos los 15. dias, si cumplidos ellos habia de  
solicitar la Escusacion? Como fue que se obligo a no  
pedir plazo alguno, quando ahora solicita que se  
conceda uno indefinido para liquidar y porre-  
guir los bienes del Pral? Como fue en fin que re-  
nunciava todas las Leyes de su favor, si ahora  
intenta valerse de la Escusacion? O las palabras  
de que uso en el Instrumento fueron tanas, pagad,  
y e insignificant: o ellas son incompatibles con  
la excepcion de la Escusacion propuesta de contra-  
rio. Todo lo tuvo presente este fiador, quando firmo  
el Occum. de obligacion. Supo que el fiador  
tenia bien. y sin embargo especifico pagar incontinen-  
ti, sin plazos, y sin ninguna Escusacion.

En fin sea como: aqui nace mi mayor  
Conflicto de la Opoucion que se advierte en los





SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS QVATRO, Y OCHO  
CIENTOS CINCO.

diversas dictámenes que se trahian estampados  
en los autos. Pero yo libremente dice, que no hay  
más ley que las palabras de los hombres, las qua-  
les siendo claras y terminantes, las leyes q  
fueron creadas para su beneficio, deben aco-  
modarse y atemperarse á los Contratos, y no p  
el contrario sus contratos á las Leyes. Esta es  
la justicia particular, á excepcion de la q  
que tiene otros objetos y fines.

En lo demás que se alega, á cerca de la  
falta de liquidación, renuncia de los abonos que  
sele deberían hacer al deudor p. los recibos que  
presenta; como en Casos semejantes se acostum-  
bra, sin necesidad de entrar en un juicio de cu-  
entas, que no lo permite la naturaleza pri-  
vada del anuplo. Por tanto =

*Ala*  
*Ala*

quido y duplico de suya mandan como llebo pe-  
dido en la causa que an en justicia de

Pedro Pinero

En Lima y febrero siete de mil ochocientos y cinco a diez  
lo contenido en el libro de autos del manuscrito de Pedro Pinero  
en la persona, D. J. Espinosa  
En Lima y el día de hoy de febrero de mil ochocientos y cinco  
hize otra citacion ad Josef Antonio de la Vega, D.  
Espinosa



En qu. rillo.



SEU LO QVARTO VN QVAR  
TIELLO, AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS QVATRO, Y OCHO  
CIENTOS CINCO.

79



Lima 17. Agosto de 1805

Vistos: se confirma en esta 2.<sup>a</sup> Instancia  
el decreto procedido p.<sup>r</sup> esta Capitanía Gral  
en treinta de Julio de mil ochocientos tres  
segun y como corre af 8.<sup>ta</sup>, con las costas  
en q.<sup>ta</sup> se condena a la parte Suplicante.

*[Handwritten signature]*

Pino

Leiva

*[Handwritten signature]*

Pascual Ant.

• Monzon

*[Handwritten signature]*

En Lima, y quarto diez y ocho de  
mil ochocientos cinco a. Nbre saben  
el auto anterior a. de Pedro Pinoy  
no, en su memoria doy fe =

*[Handwritten signature]*

En Lima, y Tebueno veinte y tres  
de mil ochocientos siete a. Nbre otra  
notificación a. de Josef Antonio

*[Handwritten signature]*

ada Vega, en suprenova de  
fii = ~~Examinada~~

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*  
1790

*[Large handwritten flourish or signature]*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Amo. Señor



Don Pedro Pinero autor ejecutivo contra Don  
 Jose Antonio ala Vega como padre de Antonio Menpasta  
 por cantidad de pesos Dijo: quelibrado el mandamiento  
 de contra el expresado Don Jose Antonio y duplicado p.  
 esto, se confirmo con costas en 17. de Ago. de 805, cuya  
 providencia se me hizo saber el dia siguiente, meny  
 a Don Jose Antonio, que por trabarse aurentado, no se  
 le notifico hasta el 23. del mes pasado del presente  
 año. De modo que mas de año y medio ha estado sin  
 efecto lo venuelto por V.E. por la paga del Pico con gra  
 ve perjuicio mio.

Ahora, pues que se halla en esta Capital, es preciso  
 que inmediatamente se trabé la execucion y aün la pai  
 sion de su persona, no sea á buceda que vuelba á  
 emprender nueva aurentia, decaudome descubierta  
 en mi Credito, sin espesarra de Veintagros. Por tanto

A.N.C.

fide y suplica, que en cumplimiento alo venitado se  
 diava mandara sellos a la execucion en justicia de

Pedro Pinero

Lima y Mayo 14 de 1807

Hubiese a devida Execucion lo Resutado en  
esta causa

Atorremos

Excecuta Fidei  
Monzono

En Lima y Julio nueve a mil ochocientos siete. D<sup>no</sup> Juan de Ota-  
lorca Alguacil m. e. de la Guerra, y por antemio el pres. Ex<sup>te</sup> de di-  
ligencia, a la Audiencia gral e Guerra; Requirio con el ref. Dec<sup>to</sup>  
que se esta en el anterior, D<sup>no</sup> Jose Ant. de la Vega; a que se, y pa-  
que ad<sup>o</sup> Pedro Pino y la cantidad que en el se ordena de un mule-  
tiner, en que traban la execucion, lo que contesto que con fecha  
anterior al ref. Dec<sup>to</sup> que precede, interpretado mi cargo sobre el  
particular, entregando lo en el Oficio de la <sup>causa</sup> donde debia existir  
en su consecuencia, y p<sup>a</sup> certificar se el D<sup>no</sup> Alguacil m. e. a la  
realidad de ser hecho, paso con el mencionado D<sup>no</sup> Jose Ant. a la of-  
cina de la Escribania m. e. de la Guerra, en donde reconocidos los pape-  
les pertenecientes a las causas que giran en la Audiencia gral  
de Guerra, y entre ellos se encontro el mencionado expediente que  
en el que se agrega a esta diligencia, que en atencion a ella queda  
suspensa; y p<sup>a</sup> que conste pongo la presente que firmo el D<sup>no</sup> Al-  
guacil m. e. a que del fe-

Juan de Otalora

D<sup>no</sup> [Signature]

Ante mi.  
Gracia Sosa y Castillo.  
D<sup>no</sup> de Carr.  
[Signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



Excmo Señor

Don José Antonio de la Vega Cadete  
 de Dragones de esta Capital ante V. E. en la  
 mejor forma de dño. parecer y digo: Fue en  
 esta Audicton. Real de Quito ha promo-  
 vido D. Pedro Meyra Expediente sobre  
 que se le pague como fiador de Antonio  
 Alente la cantidad de doscientos  
 diez p.: La Circunstancia de su venime a-  
 asintado de esta Ciudad con Comision  
 del R. Servicio dio motivo a que pido  
 yo asistir con fatiga la instancia. Y por  
 el caso de haverse me condenado al pago  
 segun tengo entendido

Mi actual Destino y falta  
 de proporciones no me permiten de modo  
 alg. verificar el pago de contado. Este no  
 es credito personal, pues conducido unica-  
 mente por unos fines piadosos sali a la  
 fianza a efecto de que saliese de la prision  
 en q. estava un deudor Alente, y que  
 ano a ven yado de este objeto caritativo

Quito febrero  
 26 de 1807  
 Traslado sin  
 perjuicio  
 S

Quito  
 S

Inbiexa Pimeyo perdido su Dimens. Carta N.  
sion. Legales, la inproporcion en que me alio, y  
Equidad con que las Ley. en Canguan seme  
alos fiador. me conduce todo a celebrax a  
el presente Nuncio solicitando seme hadme  
el pago de los doscientos e doze p. al respect  
de ocho p. en cada mes con la protesta de  
puntual en esta estipulacion ofreciendo  
mejor seguridad afianzar con persona de  
bueno la contribucion de los e copuados ocho  
por tanto.

N. N. C. vido y suplico se viva en merito de  
experto proferir y mandax segun proxim  
Nro deducido por sea ante el Nuncio que  
expuso La

Jose Ant. de la Vega



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Ex<sup>mo</sup>. Señor

D.<sup>o</sup> Don Ant.<sup>o</sup> de la Vega Cadete de Dragones de Utiliz.<sup>o</sup> disciplinadas de esta Capital y Ten.<sup>te</sup> de las Yrbanas del Part.<sup>o</sup> de Taurus por título de S. E. puesto ante la Sup.<sup>a</sup> Ajustificaz.<sup>o</sup> de V. E. con el debido respeto y veneracion digo: Que acaba de requerirse a pedim.<sup>to</sup> aun d.<sup>o</sup> Pedro Pinayo para que pague la cantidad de ciento y mar.<sup>o</sup> en la clase de fidej.<sup>o</sup> de un Antonio Alonparte. El Sup.<sup>te</sup> Cautelando en el mismo subreco ha momentato escrito anteriormente a que se dio traslado al citado Pinayo, y se le ha dado traslado a D.<sup>o</sup> Pinayo, p.<sup>o</sup> lo que se le a echo muy extraño q.<sup>e</sup> este Alexander malicioso omitiendo estudiar.<sup>te</sup> contexta tratase de agitar al Es.<sup>no</sup> p.<sup>o</sup> que se use a efecto precisam.<sup>te</sup> lo que se le ha dando pendiente el traslado conferido semi pedim.<sup>to</sup> afir.<sup>te</sup> de sorprender me contra lo decretado por V. E. ultimamente.

En el mismo escrito he ofrecido aux.<sup>o</sup> el pago al tal Pinayo al respecto de ochop.<sup>o</sup> cada mes bajo de fianza segura, Esta pretension la fonde solidam.<sup>te</sup> en lo b.<sup>o</sup> de equidad conque las Leys del Rey no minan a los fidej.<sup>o</sup> desta y otras clases q.<sup>e</sup> sin otros interres que el de acax vien y buena obra sufren otros que b.<sup>o</sup> tanto, aqui se agrega el ataxo en que me a illo cargado de una familiar distinguido racim.<sup>to</sup> segun lo tengo provado y Menido en este escri.<sup>to</sup> yenta R.<sup>o</sup> stud.<sup>a</sup> por cantidades dep.<sup>o</sup> que estoy demandando, y por lo tanto no me es posible el exibir de contado, me llamara dichoso io si pudiera argu.<sup>o</sup> nar en esta forma b.<sup>o</sup> cantidades que me deven a dinero prestado, y no habra en b.<sup>o</sup> de aguard.<sup>te</sup> Recargad

Lima Peru  
Yo el 8 de Oct  
A sus antec.  
cedentes y  
recurrere  
Alonso

segun acostumbra Pinyno con todos aunq. este es  
punto grave y de baxa entera presente el du. dea princip.  
a la parte que hizo fuga, pero no sea de fiar, provuato  
y de contado solo exorta que sea con terna sollicitud de  
vna acate exortito y se provia por V. E. segun alli ten-  
go propueto, o conia el tras lado y contente, sin que  
me parezca por juicio. Por tanto

A. V. E. pido y suplico se sirva preder y mandar sig-  
nificarme por su an. de Justicia. Va

Jos. Antonio de la Vega

Lima y Julio 14. de 1807.

Notifiquese a D. Pedro Pinero conces-  
te al traslado en despacho que se le dio  
por Decreto de veinte y ocho de febrero  
de este año =

Monzong

En Lima y Julio 14. de este año de mil ochocientos  
y siete. Luis Sabia el Sup. dea.  
que antecede a D. Pedro Pinero en su  
parsona; doj. fe =

Luis y Gamito





Dos reales.

23

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARTE DE LOS AÑOS DE 1800. Y 1801. VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII. AÑOS DE 1802 Y 1803.

PARTE DE LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Como señores.

Ena Mayo 1809. Autos -

Don Pedro Pineda autor ejecutivo contra Don Francisco de la Hoya, como Fiador de Antonio Almagro por cantidad de p... en respondiendo al traslado sin perjuicio que se me ha confiado, si go: que la propuesta que hace Hoya, con 212p. de deuda a favor de Al... cada mes, es ya importuna; porque al deudor principal Almagro se le han descubierto bienes suficientes para el pago. En la Pulperia Embau... gada, que hoy posee Don Tomas Cruzado, existe un sobrante en poder de... de por razon de alcabalas condenadas y del Capital importante trada... enter y mas pero, cuya cantidad esta pronta Cruzado a entregarm... con precedente orden de V.ª. De este modo, parece que el Fiador Hoya con... sea quien esta librada, la Coaccion sup. Revisada aff. quedara en... morado, supuesta la entrega que hace Hoya al Pulpero; bien entendido... que en Caso Contrario, siempre reservo mi accion contra el, como de... en executado en subsidio del Real.

La deuda consiste hoy en 212p. fuera de las Cortes que... deberian tomarse para que de ese mismo sobrante depositado se me pague... Para execucion de todo debe preceder la orden de V.ª la que imploro con... el devoto rendimiento. Por tanto

pidoy suplico, que en execucion de lo Revisado en esta Casa



Lima 7. de Mayo de 1809.

Visto: accuese el mandamiento concuado en el auto de D. de Junio de 809. de 13<sup>ta</sup>, que quedo sin efecto por falta de bienes del deudor p<sup>al</sup>. en la cantidad de trececientos y tantos p<sup>q</sup>. se suponen existia en poder de Tomas Curado, quien los vendia a ley de deposito, si fuere porcion de adono y a cargo efecto se le hara la correspondiente notificacion.

sa, y en atencion a que existen en poder del referido Pulgaro de sus propios del deudor el importe de cinco y medio p<sup>q</sup>. de la redempcion de su Deposito no pague los 2/3 del principal, con mas el importe de los costas que debieran tomar; sin perjuicio de la accion que accion contra el deudor luego, en un que no tenga efecto.

Pedro Pulgaro

Dr. Jose Maria de la Fuente

Alfonso

Alfonso

Pascual Friol  
Alfonso

En Lima y Mayo de mill ochocientos y nueve y el 7. en conformidad de lo mandado en el Auto Sup. del mayor trabi y empuje y embargo como se prohibe en el de pagar trescientos, en la Cant. de Doreinto y cincuenta y cinco p<sup>q</sup>. quatro y medio reales que se hallan en poder de D. Tomas Curado presunciu su ab. deudor p<sup>al</sup>. <sup>Almuerzo</sup> y en esta forma ciento treinta y siete p<sup>q</sup>. y medio r. que quedaron a favor de Tho. Almaguer en razon de la Alcabala condenada en el auto de 18 y siete p<sup>q</sup>. y cinco r. y tantos, que a su favor asi mismo aruñados de los efectos de la Alcabala, como consta de los repetidos Decretos de D. Doreinto y cincuenta y cinco p<sup>q</sup>. quatro y medio reales se obligo al Tho. D. Curado a mantenerlos en el de deposito y presento a entrega cuando se le mande, y lo firmo de su fu. entre King Almaguer =

Tomas Curado

Mano de...  
Alfonso



Dos reales.

24



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.



VALIDA A LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Para el Reynado de  
S. M. el Señor Don  
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

Yo el Señor

Como Maximo  
20 de 1808.  
Cite se le  
a Remate  
como se pide

Don Pedro Pinero en los autos ejecutivos contra  
Don Antonio Mompante y sus hijos Don José Antonio  
de la Vega por cantidad de pesos digo: que a mi pedimen-  
to se dió vista y se proveen se actua se el mandamiento  
de embargo en una cantidad de dinero existente en po-  
ner de Tomas Curado: lo que en realidad se verificó

Q

Monzon

segun consta a la diligencia formada por este, y au-  
torizada por el Excmo. En cuya consecuencia debe  
se citarse a Remate a deudor para pronunciar  
la sentencia de trance, sin necesidad de Pregones por  
la naturaleza de los bienes embargados. Por tanto

A V. la  
V. la

se pide y suplico se sirva mandar citarlo de Remate  
para que siga la causa por sus terminos en ju-  
ria de  
Pedro Pinero

Para efecto de hacer saber y citar para lo contenido  
en el presente Decreto del Excmo. Resolviendo con

el mayor numero y eficacia a Antonio Mamposte  
aquien no se podria encontrar, y como ha  
curado y muchas personas que se hallan  
de desta Ciudad; lo que aun mismo me ha  
ratificado. D. Juan Antonio de la Vega  
aquien como Jefe de la Ciudad de Mamposte,  
se como se manda en el Superior Decreto  
impresa q. como por lo presente que firma  
el Excmo. D. Juan Antonio de la Vega  
Juan Antonio de la Vega

Mano de la Villa  
J. A.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



M<sup>te</sup> Antonio de la Vega, Procurador, Day 5.

D. Juan Castillo

Excmo. Señor.

En cumplimiento de lo mandado por V. E. en su Sup<sup>or</sup> Decreto del margen de la buelta: Furo  
las Costas causadas en este Expediente ejecutivo seguido por D. Pedro Sineiro, contra D. An-  
tonio Alamparte, y su fiador D. J<sup>o</sup> Antonio de la Vega, por Cantidad de p<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>ha. r<sup>o</sup>ca-  
has en la forma siguiente.

Costas causadas por dicho Sineiro.

Por los D <sup>os</sup> . del S. <sup>r</sup> Auditor G <sup>ral</sup> , en 5. Decretos à 2. d. = 3. autos à 6. d, y 2. difinitivos à 12. d. ....	06 <sup>u</sup> 11.	} 2. 37 <sup>u</sup> 5.
Por los del Esc <sup>o</sup> , idem en todo, con mas 12. d. de otro difin <sup>vo</sup> .....	08 <sup>u</sup> 0.	
Por 5. Notificacion: à peso, una d <sup>o</sup> ha. y 1. Declarat <sup>o</sup> . à id. ....	07 <sup>u</sup> 0.	
Por una diligencia practicada con Feniente de Al <sup>o</sup> . m. y Esc <sup>o</sup> .....	02 <sup>u</sup> 0.	
Por un embargo h. p. y otra diligenc <sup>a</sup> . de idem, p. solo el Esc <sup>o</sup> . 2 <sup>o</sup> . ..	06 <sup>u</sup> 0.	
Por la p <sup>o</sup> cion del deudor con auxilio se considerau 6. p. ....	06 <sup>u</sup> 0.	
Por 1 <sup>o</sup> . de pap <sup>o</sup> sellado à 2. d, y 4. de Oficio .....	02 <sup>u</sup> 1.	

Costas causadas por Alamparte.

Por los D <sup>os</sup> . del S. <sup>r</sup> Auditor G <sup>ral</sup> . en un auto à 6. d. ....	00 <sup>u</sup> 6.	} 08 <sup>u</sup> 0.
Por los del Escribano, idem .....	00 <sup>u</sup> 6.	
Por 3. Notificacion: à peso .....	03 <sup>u</sup> 0.	
Por la fianza, su r <sup>o</sup> ca, y chancelacion .....	03 <sup>u</sup> 4.	

Costas causadas por el fiador Vega.

Por los D <sup>os</sup> . del S. <sup>r</sup> Auditor g <sup>ral</sup> . en 10. Decretos à 2. d = 3. autos à 6. d, y el del mandam <sup>to</sup> . de pago de estas Cos- tas à 12. d, importa todo .....	06 <sup>u</sup> 2.	} 39 <sup>u</sup> 0.
Por los del Escribano, idem, con mas un dec <sup>to</sup> . del Gov. à 2. d, y un auto à 6. d. ....	07 <sup>u</sup> 2.	
Por 8. Notificacion: à peso, y una dilatacion à peso .....	09 <sup>u</sup> 0.	
Por los derechos de una respecta del S. <sup>r</sup> J <sup>o</sup> G <sup>ral</sup> , h. p. 4. d. ....	04 <sup>u</sup> 4.	
Por una diligencia à 2. p, y otra de embargo idem .....	04 <sup>u</sup> 0.	
Por 1 <sup>o</sup> . de Papel sellado à 2. d. ....	02 <sup>u</sup> 0.	
Por 2. Notificacion: q. hande hacerse p <sup>o</sup> pago de estas Costas à p. ....	02 <sup>u</sup> 0.	

Sumen d<sup>o</sup>has. Costas, ochenta pesos, cinco r<sup>o</sup>ca. .... + 8 0<sup>u</sup> 5.  
 Los derechos de Furo al 5. p<sup>o</sup>, quatro pesos .....

Total, ochenta y quatro pesos, cinco r<sup>o</sup>ca. .... + 8 4<sup>u</sup> 5.  
 Lima y Sep<sup>r</sup>. 15. de 1809.

Lima Sept. 27. de 1809. Antonio de la Vega  
 Respecto à que las costas, q. se han casado, unidas à la cantidad de la de-  
 da exeger à la q. se hay de p<sup>o</sup>cionada p. el pag<sup>o</sup>, enconosele reintegramente ad.  
 Pedro Sineiro; à cuyo efecto, y cumplimiento se hará saber esta providencia à  
 D. Tomas Curado.

En Lima y Noviem<sup>bre</sup>

Qui de D. Tomas Cu  
ncado Ciemp<sup>o</sup> a la  
ra de Nueva Canidad  
que 21 de 809.

En loos

mejor  


*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across a vertical crease.]*



27

Recibi de D<sup>n</sup> Tomas Curado, Cincuenta pesos, aguenta de una  
cantidad de plata q<sup>e</sup> quedo en su poder quando compro la Esquina de Villalba  
y otra cantidad pertenece a D<sup>n</sup> Antonio Lamonte y el dho D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> me debe a  
mi doientos pesos y por este motivo me lo pagando dho D<sup>n</sup> Tomas dha  
cantidad que quedo rebafada en el balance a favor de D<sup>n</sup> Antonio y p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> con-  
te con este heci ocho de Marzo de Mil ochocientos ochoz

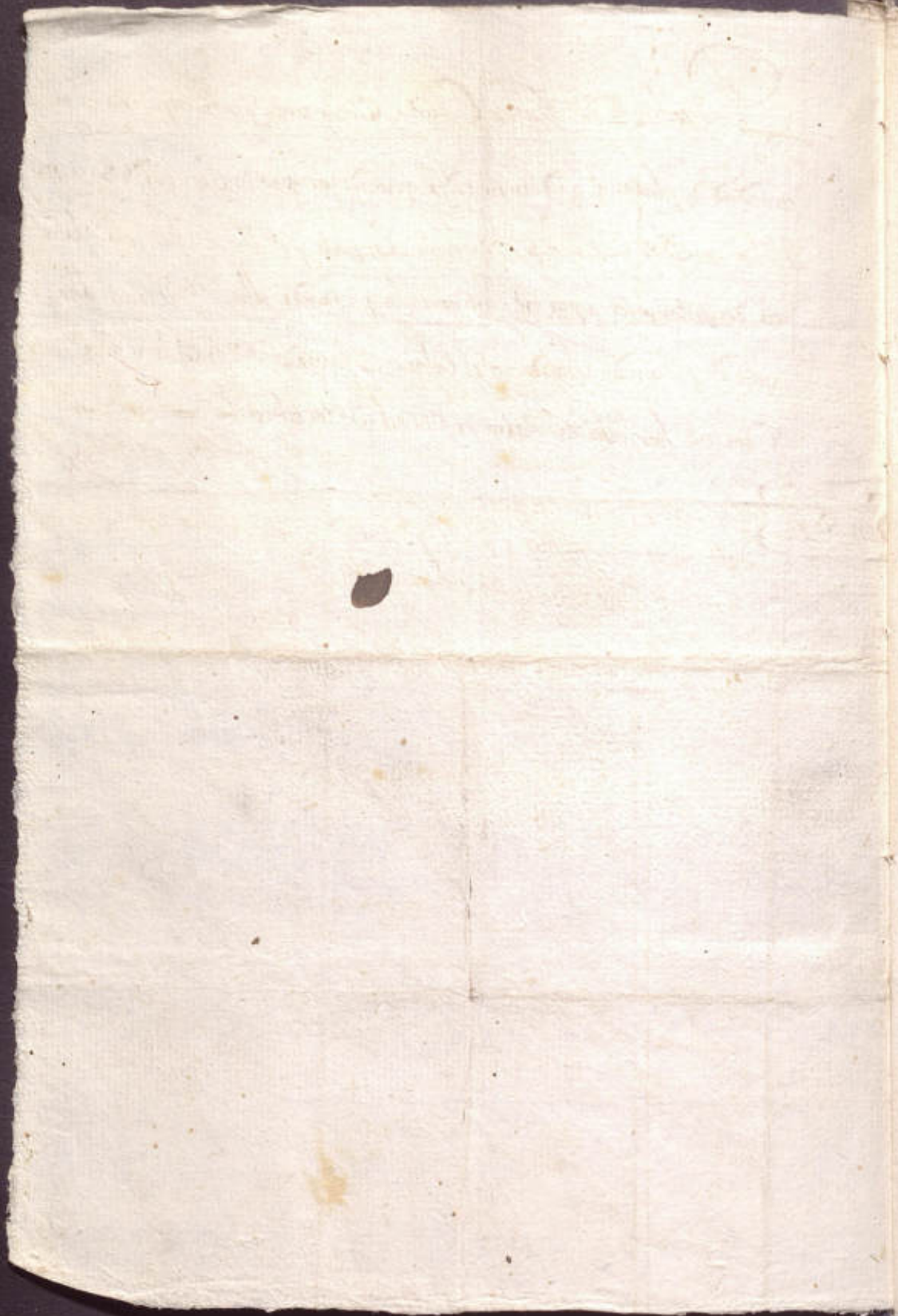
Don Coy.

Don Coy.

Recibi cincuenta pesos de D<sup>n</sup> Tomas curado aguenta  
delo expresado arriba y por q<sup>e</sup> cantidad este es barto de

Mil e Mil ochocientos ocho

Pedro Piñeyro



Dne Die y seis de abril de ochocientos y nueve  
y en conformidad delo mandado en el  
Superior Decreto de un punto estubo  
D. Tomas Curoa la Cantidad de un  
to cinquenta y cinco pesos quatro y  
medio reales en esta forma de cuenta  
que tenia entregados al D. Pedro Pineda  
como consta de sus recibos de cinquenta  
y cinco p. quatro y medio reales ac-  
tantes en dineros efectivo que se enre-  
garon al citad D. Pedro quien en se-  
nal de esta satisfachos integramente  
en el modo e manera fixado esta dilio  
ciudad de diez D. Pablo Manilla, D. Juan  
Aguirre y D. Juan Cortes. Y en el acto pa-  
go de diez pesos en rason de la ultima actua-  
cioney ~

Pedro Pineda

Antoni  
Juan de la Cruz y Castilla





En quarto.

SELLO CUARTO, UN QUARTO.  
VALLE DE CAJAMA, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-  
NTO SIETE.

Para el Rey de España años de 1806 y 1809.

S. M. el Señor Don  
Fernando VII.



*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

Pos testes.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



Como son.

Par del Rey de España  
M. el S. D. Fern. VII  
A. de 1800 y 1810  
Lima Cuzco 26 de  
1810.

D. Juan Antonio de la Vega Vecino de este Com.  
como mas haya lugar en dho. paxerco y digo  
que D. Pedro Pinayo Acordador de D. Antonio  
Alamparte dueño q. fue del casa Pulperia  
del Sr. Villalta esta ya satisfecho segun consta  
del Nudo y Diligencia de la cantidad de dos cimen-  
tos por p. que le debia a Alamparte quien se alla au-  
te en Guayaquil Arde su prim. fuga y como fiador del  
entube sufriendo y defendiendo mi derecho a su nombre  
Como consta del Exped. que sigue dho. Pinayo con-  
tra mi, en esta virtud elos Viernes de Alamparte  
y como Excebuaxio y Acordador de pxi. bilisio se digno  
V. E. mandax satisficere con costas seg. consta af-  
por el Depositario D. Tomas Junado que entexo de los  
Viernes de Alamparte. En esta virtud ami seme deson-  
lar costas procesales que importan 35 p. y x. segun  
la taraxa de p. por lo que solo xenta que V. E. se  
digne mandax taraxa las personales teniendo  
p. xente el honorario de abog. y que Vinudas amba  
taracion. se digne V. E. mandax se me entague  
por D. Tomas Junado Depositario de los Viernes de dho.  
Alamparte, quien esta p. xente a entregar condecora  
Sup. de V. E. Se toma o de honta p. que confiera  
existix en su poder ammar del pago hecho a Pinayo

Se taran las costas  
personales endice que  
is pesos, y en su virtud  
notifiquere ad. Tomas  
Junado, satisfaga una  
cantidad, y la de traxin-  
ta de cinco pesos, q. im-  
portan las procesales.  
El dinero q. tenga en  
su poder p. xencien-  
te ad. Antonio Alam-  
parte.

Pinayo  
Procurador y firmo el dho.  
Acordador de los Viernes  
del Sr. Villalta de dho. casa  
de Pulperia de dho. Sr. Villalta  
y capone al Sr. D. Juan  
Antonio de la Vega vecino  
de este Com. de Lima  
Cuzco 26 de Agosto de  
1810. D. Juan Antonio de la Vega  
vecino de este Com. de Lima  
Cuzco 26 de Agosto de  
1810.

que resultaron en su poder imperiadamente por  
equibocacion en sus cuentas de cargo y Daba  
asi lo tiene conferado dho. Juuado. portanto  
A N. P. y suplico se suba probex. y mandax sig.  
y como hebo pedido por lexan de Justicia y juu  
ento necesario Vea

Jose Antonio de la Vega

Enviada y Encaes la suma de mil ochocientos dieciseis  
que cubra el sueldo de la buelta a don  
Thomas Curado, en un paronera quien en el  
año me expuso que en un poder habia la  
cantidad de setenta y quatro reales a don  
Antonio Alamparte, en cuya virtud se notifica  
que de ellos entrague a dho. Antonio Vega  
la cantidad de ochocientos y noventa y tres  
pasuales y paronales, como así mismo  
trae y el resto de setenta y tres reales  
vigencias, lo que quedo de cumplir y lo  
firmo de que doy fe =

Thomas Curado

Ante mi  
Juan y Castillo

En dho. dia y luego me contaron y por ante mi  
entrago a Thomas Curado a dho. Antonio  
Vega, la cantidad contenida en la diligencia  
anterior, y por dho. firmo lo que sigue de  
que doy fe =

Jose Ant. de la Vega

Ante mi  
Juan y Castillo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el Reyado de Perú  
M. A. S. D. Perú. VII  
de 1810, y 1811

Como Sea.

Lima feb. 12.  
ord. 10.

Antos.  
*[Signature]*

*[Signature]* D. Juan José de la Vega Veino te  
esta Ciudad en los Autos con D. Pedro Pinayo  
por Cantidad de. como fiador de D. Antonio de  
Alamparte ausente en la Prov. de Guayaquil, y  
como mas haya lugar en dho. digo: Que dho.  
D. Pedro Pinayo esta satisfecho del importe  
de la Cantidad de trescientos doce p. q. le debia  
Alamparte de lo q. le sido fiador cuya Can-  
tidad percibió de D. Tomas Torado depositario  
de los Vinos y Laza pulperia q. traspaso esta  
Erg. de Villalba que era de Alamparte.

*[Faint vertical text, possibly a list of names or titles]*

Armas de cubrir la deuda de 312 p. tiene  
Nubido Pinayo Cantidad de pesos arguenta  
deben costar en que esta condenado Alamparte,  
y creo en la suma de trescientos cincuenta y  
Cuatro p. cuatro r. segun aparece de los Nubidos  
y diligencia de en que dice esta cubierto y  
satisfecho Pinayo; Sin embargo de esto me  
ha dho. no esta insignam<sup>te</sup> satisfecho de las  
costas, y que Espitina contra mi como fiador  
de Alamparte, en esta virtud se me ha...



ciso ocurrir a la integridad. N. E. p. a que se  
digne mandar baxar las cortas personales  
por parte de dho Piruano y de Tumbes a las  
procuradores q. son de dho y es ho p. segun  
la del T. sudor Tumbes q. conne af. y que  
ambas tasacion. se unan, y sobre lo que  
tiene el dicho amas de la deuda sea satis-  
fecho del dicho q. aun existe en poder  
de Tumbes pendiente al presente afin  
de que se lleve adibido efecto lo mandado  
por V. E. af. y que nose me vuelva a  
recomendar sobre este punto Reclamo del  
Abogado Piruano que debe ser Chancelado  
sino lo esta en las cortas. por tanto.

A V. E. pido y suplico se sirva probar y  
mandar seg. y como V. E. solicite de Fe

Jose Ant. de la Riga

Lima Febrero 19. de 1810.

Vistos: se taran las cortas personales cauidas p. d. de dho  
Pirucano en diez y seis p. la q. se pagaran inmediatam. p.  
D. Tomas Turco: de los que se entregaran unicam. diez p.  
uno y medio d. por estar ya abonados en el an. reuion pa-  
do cinco p. seis y medio d. que se contemplanon p. unico.  
V. E. p. el pago.

Ordoz  
Q